

INVESTIGACIÓN Nº 96-2005-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial Melgarejo López contra la resolución número cuatro de fecha ocho de julio de dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cuarenticinco a cuarenticcho, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora María Gutarra Morote, por su actuación como Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por los fundamentos de la recurrida; y, CONSIDERANDO: Primero: Mediante escrito de fojas quince a dieciséis, ampliado a foias cuarenta y dos, don Marcial Melgarejo López formula queja contra la doctora María Gutarra Morote por su actuación como Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima por presunta inconducta funcional en la tramitación del proceso penal signado como Expediente número doscientos treinta quión dos mil tres, seguido contra el recurrente y otro por delito contra el Patrimonio, Defraudación, Estelionato, y Contra la Administración Pública, Peculado, en agravio de Jorman Sociedad Constructora Sociedad Anónima y el Estado, respectivamente; Segundo: Del tenor de la queja se aprecia que el recurrente atribuye a la magistrada en referencia una serie de cargos; sin embargo, nos avocaremos al análisis de los que son materia de grado; conforme se advierte de la resolución número diez emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, obrante a fojas ciento cuatro; así tenemos: Cargo c), estando al mérito del proceso penal citado, se le imputa a la magistrada quejada que haciendo caso omiso a la documentación presentada por el quejoso habría señalado una suma cuantiosa por concepto de caución, ascendiente a veinte mil nuevos soles, refiriendo además que ha continuado con la misma persistencia de que pague la suma en referencia; Cargo f), de otro lado, se le atribuye a la juez que estaría totalmente identificada con el denunciante, debido a que tendría interés personal para ser favorecida por un Fiscal Supremo, primo del mismo, que sería el doctor Peláez Bardales; Tercero: Que, contra lo resuelto por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el recurrente expuso lo siguiente en su recurso de apelación: a) Respecto al primer cargo, referido al monto de la caución ordenada a pagar, señala que la suma fijada es cuantiosa y arbitraria pues la magistrada cuestionada tiene conocimiento que el apelante no ha cometido ningún delito; además, que no tiene autoridad moral ni legal, conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos diez del Código Penal, por haberse avocado al conocimiento de una causa a sabiendas de que los hechos que investigan están siendo juzgados con anterioridad en otros juzgados; b) En cuanto al segundo cargo, señala que la Jueza está actuando por orden de un Fiscal Supremo, quien es primo hermano del denunciante Jorge Peláez Rodríguez; Cuarto: Al respecto, podemos colegir lo siguiente: Que en cuanto al primer extremo de la apelación conforme se advierte de los actuados que forma el presente expediente de fojas noventicinco y noventiocho, corre la resolución expedida por el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima con fecha ocho de junio de dos mil cuatro, que contiene el auto

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN Nº 96-2005-LIMA (Cuaderno de apelación)

apertorio de instrucción dictado en el proceso penal seguido contra el quejoso, Marcial Melgarejo López y otro por los delitos y agraviados antes señalados; advirtiéndose, que dicha resolución no sólo cumple con las exigencias de motivación de las decisiones jurisdiccionales previstas constitucionalmente, sino que al establecer el monto de la caución cuestionada por el quejoso, la magistrada en referencia procedió conforme a la facultad conferida por el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal; que por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos doce señala que no da lugar a sanción disciplinaria la discrepancia de opinión o criterio en las resoluciones judiciales de los procesos; que esta disposición legal emana del reconocimiento de la independencia en el desempeño de la función jurisdiccional, ya que tiene por objeto garantizar la plena libertad de los magistrados para ejercer sus funciones, estando sometidos únicamente al imperio de la ley; que, en cuanto al segundo extremo de la apelación, conforme se ha advertido de la resolución impugnada, no ha sido debidamente probado por el quejoso, siendo esto así debe ser desestimada, ya que toda imputación requiere de un soporte probatorio que la dote de veracidad, lo que no ocurre en el presente caso; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban quién conjuntamente con el señor Francisco Távara Córdova no interviene por encontrarse de licencia; por unanimidad; RESUELVE; Confirmar la resolución número cuatro de fecha ocho de julio de dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cuarenticinco a cuarentiocho, en el extremo que deciaró improcedente la queja formulada contra la doctora María Gutarra Morote, por su actuación como Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase.

SS.

WALTER COTRINA MINANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

SONIA TORRÉ MUNOZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General